

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 1214

Popayán, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA
Demandado:	LUZ ELY JIMENEZ URREA
Radicado:	190014003003-2022-00625-00

La parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial contra la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, presentando Escritura Pública No. 1.335 del 12 de agosto de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán.

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ a la señora LUZ ELY JIMÉNEZ URREA, identificada con C.C. No. 34.551.550, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA., identificada con C.C. 1.061.814.921, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$51.000.000,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

A su vez, en auto de fecha 28-11-2022, en su numeral 1°, decretó el EMBARGO y SECUESTRO previo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.551.550 con matrícula inmobiliaria No 120-46888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública No. 1335 de fecha 12 de agosto de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, Cauca, la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA, se reconoció deudora de NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA, por lo cual, constituye Hipoteca, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-46888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Mediante auto No. 477 de fecha 8 de marzo de 2023, en su numeral 3°, se dispuso: *“TENER POR NOTIFICADA del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2022 a la señora Luz Ely Jimenez Urrea identificada con C.C. No. 34.551.550, con la ADVERTENCIA de que la notificación personal se entiende realizada el día 22 de febrero de 2023”*, por cuanto, el día 17 de febrero del 2023, compareció a las instalaciones la señora Luz Ely Jiménez Urrea, a las instalaciones del Juzgado, a quien se le compartió el Link del Expediente al correo electrónico lucyjimenez1967@hotmail.com, el 20 de febrero de 2023, de ahí que, tal y como lo

prevé el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación a la demandada debe entenderse realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Ahora bien, habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 468. TRAMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ ELY JIMÉNEZ URREA, identificada con C.C. No. 34.551.550, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-46888, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

TERCERO: PAGAR con el producto de la venta a NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA., identificada con C.C. 1.061.814.921 el valor de la obligación constituida en la Escritura Pública No. 1.335 del 12 de agosto de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán, más los intereses de mora y costas pertinentes.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada LUZ ELY JIMÉNEZ URREA, identificada con C.C. No. 34.551.550; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.040.000,00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: LIQUIDAR por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

PIJB